



Roj: **SAP GR 324/2022 - ECLI:ES:APGR:2022:324**

Id Cendoj: **18087370042022100078**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **17/03/2022**

Nº de Recurso: **468/2021**

Nº de Resolución: **77/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN GARCIA DE LEANIZ CAVALLE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 468/21

JUZGADO: PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE SANTA FE

J.ORDINARIO Nº 175/19

PONENTE SRA. GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

**SENTENCIA Nº 77**

**ILTMO/AS. SR/AS:**

**PRESIDENTE**

**D. JUAN FCO. RUIZ-RICO RUIZ**

**MAGISTRADAS**

**D<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ**

**D<sup>a</sup> ANGÉLICA AGUADO MAESTRO**

=====  
En la ciudad de Granada a 17 de marzo de 2022.

La Sección Cuarta de esta Il'tma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Santa Fe, en virtud de demanda de **D. Amadeo**, representado por el Procurador D. José Alberto Carreón Ramón y dirigido por el Letrado D. Antonio Cuesta Dionisio, contra D. Armando Y D<sup>a</sup> Amelia, representados por el Procurador D. Juan Fernando Aguilar Ros y defendido por el Letrado D. Francisco Jesús López Torres y contra **D. Bernardo y D<sup>a</sup> Aurelia**, representados por la Procuradora D<sup>a</sup> María José Ruiz López y defendido por el Letrado D. Juan Rivero Ibañez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La referida sentencia, fechada en 21 de junio de 2021, contiene el siguiente Fallo: "Que, **ESTIMANDO parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Carreón Ramón, en nombre y representación de D. Amadeo, DEBO:**

1.- **CONDENAR Y CONDENO a los demandados, D. Bernardo y D<sup>a</sup> Aurelia, a retirar los perros de la vivienda sita en la CALLE000, n<sup>o</sup> NUM000, de la localidad de Láchar, y a llevarlos a otro lugar apropiado donde no causen molestias al actor, así como a abonar, conjunta y solidariamente, a D. Amadeo la cantidad de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €); cantidad que devengará el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dese la fecha de esta sentencia hasta su completo pago.**



2.- **CONDENAR Y CONDENO** a los demandados, D. Armando y D<sup>a</sup> Aurelia , a retirar los perros de la vivienda sita en la CALLE000 , nº NUM001 , de la localidad de Láchar, y a llevarlos a otro lugar apropiado donde no causen molestias al actor, así como a abonar D. Amadeo la cantidad de MIL EUROS (1.000 €); cantidad que devengará el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago.

Y con imposición a cada parte de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

**SEGUNDO.-** Sustanciado y seguido el presente recurso por sus trámites ante esta Iltma. Audiencia Provincial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante por escrito y ante el órgano que dictó la resolución; de dicho recurso se dio traslado a las demás partes, para su oposición o impugnación. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Cuarta el pasado día 17 de septiembre de 2021 y formado rollo, por providencia se señaló para deliberación, votación y fallo el día 15 de marzo de de 2022 , con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

**TERCERO.-** Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen García De Leániz Cavallé.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia que estimando parcialmente la demanda presentada en nombre y representación de D. Amadeo contra D. Bernardo , D<sup>ña</sup>. Aurelia , D. Armando y D<sup>ña</sup>. Amelia , condena, acogiendo la acción de inmisión por ruidos, a retirar los perros de sus respectivas viviendas y a llevarlos a otro lugar apropiado donde no causen molestias al actor y a abonar, en concepto de indemnización, la cantidad de 1.500 y 1.000 €, respectivamente, es recurrida en apelación por el demandante.

La única cuestión litigiosa, firme la declaración de inmisión, se concreta en la cuantía de la indemnización.

**SEGUNDO.-** La doctrina mayoritaria en relación con las inmisiones dañosas producidas por ruidos y el marco normativo de protección frente a las mismas, se remite al art. 590 del CC que pretende evitar, con carácter general y no taxativo, "todo daño" a las heredades o fincas vecinas derivado de invasiones peligrosas o nocivas del más diverso origen, tales como artefactos que se muevan por el vapor y otros aparatos que "por sí mismos o por sus productos" puedan producir dichas inmisiones, incluyendo las instalaciones productoras de perturbaciones ambientales, entre las que se cuentan los malos olores, ruidos y vibraciones, mediante la ejecución de las obras de resguardo o "precauciones que se juzguen necesarias", imponiendo, en definitiva, una limitación legal, que no propiamente servidumbre, en los derechos de uso y disfrute inherentes al dominio sobre una finca por razones de vecindad, e inspirada en la función social de la propiedad ( art. 33.2 CE y 348 CC), que excluyen determinadas injerencias en los inmuebles contiguos apreciablemente perjudiciales o dañosas y que rebasan el uso normal y necesario de un bien propio, siendo contrarias a los reglamentos, a los usos del lugar, o simplemente a la buena fe.

La jurisprudencia también es clara partiendo de la sentencia de Pleno de 12 de enero de 2011 (rec. 1580/07), pese a estimar el recurso de la parte demandada y en consecuencia desestimar la demanda, constató que a partir de la sentencia de esta misma Sala de 24 de abril de 2003 (rec. 2527/97) la jurisprudencia había incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual "determinadas inmisiones pueden llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad" y, por tanto, "para reaccionar frente a las mismas una de las vías posibles es la de la tutela de los derechos fundamentales". Más extensamente, la sentencia de 31 de mayo de 2007 (rec. 2300/00 ), que desestimó el recurso de la empresa condenada en la instancia por los ruidos que la circulación de sus trenes transmitía al interior de las viviendas de los demandantes, recopiló la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos representada por sus sentencias de 9 de diciembre de 1994 (López Ostra contra España ), 14 de febrero de 1998 (Guerra contra Italia), 2 de octubre de 2001 (Varios ciudadanos contra el Reino Unido) y 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) para admitir la vía de la tutela de los derechos fundamentales como una de las posibles en materia de protección civil frente al ruido. Y anteriormente, la sentencia de 29 de abril de 2003 (rec. 2527/97), fundándose también en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, había mantenido la condena de la empresa titular de una fábrica que transmitía ruidos al interior de la vivienda familiar de la demandante, fundándose entonces esta Sala en la combinación del derecho fundamental a la intimidad, como "derecho a ser dejado en paz", con los arts. 590, 1.902 y 1.908 CC y en la posibilidad de ejercitar conjuntamente la acción fundada en la Ley Orgánica 1/1982 y las fundadas en el Código Civil".

Debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma , "[e]l individuo tiene derecho al



respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentado contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporea, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55); y en fin, que soportar durante años una intensa contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, constituía una vulneración de los derechos de la demandante protegidos por el artículo 8 (apdo. 60).

Igualmente el Tribunal Constitucional, especialmente en sus sentencias 119/2001, 16/2004 y 150/2011, ha incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando que *"una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad"*, resultando indispensable que el demandante acredite bien que padece un nivel de ruido que le produce insomnio y por tanto ponga en peligro grave e inmediato su salud, bien que el nivel de ruidos en el interior de su vivienda es tan molesto que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de su personalidad (STC 150/2011, FFJJ 6º y 7º).

**TERCERO.-** Partiendo de la entidad de lo anterior, para fijar el importe de la indemnización deben tenerse necesariamente en cuenta las circunstancias concurrentes y, en definitiva, la forma y manera en que el ruido ha afectado a la salud del demandante y su familia y el daño moral derivado de ello. Examinada la totalidad de la documentación obrante en las actuaciones y visionada la grabación del acto del juicio, debe convenirse con el recurrente en que las consecuencias de la inmisión por el ruido de los perros de sus vecinos demandados deben ser modificadas.

Ciertamente, tal y como se pone de manifiesto en el recurso, no obra en las actuaciones informe alguno del que pueda extraerse la afirmación de que los rasgos o características de la personalidad del demandante hayan tenido influencia en la patología ansioso-depresiva sufrida y, por ello, deba ser modulada o rebajada la indemnización. El psicólogo Dr. Manuel , en su ratificación en el acto del juicio y a propósito del resultado del cuestionario PSWQ, manifestó sin género de dudas, que el demandante no ha sido diagnosticado de trastorno obsesivo compulsivo, que los resultados de aquel solo evidencian la puntual situación del paciente en el concreto momento en que se realiza, y que, el trastorno de ansiedad y depresión padecido ha tenido como única causa la prolongada exposición a los ruidos de los perros; tal es así, y así consta en los documentos aportados, que recomendado por el profesional que lo ha tratado, el demandante, tras el cambio de domicilio, ha superado el trastorno diagnosticado y ha podido incorporarse a su trabajo habitual. Teniendo en consideración esta afectación, el hecho, como se ha apuntado, de que el demandante y su familia han tenido que abandonar su domicilio habitual; que los ruidos, no obstante los intentos del actor (acto de conciliación celebrado ya en el año 2015), se han prolongado en el tiempo; que el demandante, a consecuencia del trastorno ansioso depresivo padecido por la situación de los ruidos, ha cursado baja laboral desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 26 de abril de 2019 y ha sufrido cuatro crisis de ansiedad que le han obligado a ser atendido hospitalariamente; que su esposa también tuvo que ser atendida de urgencias por *"dolor de cabeza que relaciona con falta de descanso por el ruido de unos perros de los vecinos"*, y; que los repetidos ruidos, según las grabaciones incorporadas a las actuaciones y recogidas en acta notarial (documento nº 19 de la demanda), han sido constantes, de día y/o de noche, procede, sin tener en consideración el baremo de tráfico que, no obstante, ha sido aplicado por esta Sala en otras resoluciones (sentencia de 13 de septiembre de 2013, recurso 195/2013), fijar la indemnización en la cuantía pedida en la demanda por ser proporcional y adecuada a la entidad de las molestias y de las circunstancias que han conllevado sin que.

Por lo que antecede, el recurso debe ser estimado.

**CUARTO.-** Estimado el recurso de apelación, no procede expresa imposición de las costas de esta alzada ( art. 398.2 de la LEC).

Estimada la demanda, las costas de la primera instancia deben ser expresamente impuestas a los demandados ( art. 394.1 de la LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

**FALLAMOS**



Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de **D. Amadeo** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Fe en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario seguido con el nº 175/2019, que debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE**.

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los demandados a indemnizar, solidariamente al actor, por los conceptos de la demanda, en las siguientes cantidades:

1. D. Bernardo y D<sup>ÑA</sup>. Aurelia a abonar al actor en la cantidad de 7.116,43 €, más los intereses legales desde la presentación de la demanda;
2. D. Armando y D<sup>ÑA</sup>. Amelia a abonar al actor en la cantidad de 4.744,29 €, más los intereses legales desde la presentación de la demanda;
3. Con expresa imposición de las costas de la primera instancia a los demandados.

Se mantiene el resto de la sentencia apelada en sus mismos términos. Sin expresa imposición de las costas de esta alzada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuesto previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*